



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
18/03/2016
EIXIDA NÚM. 06089

Excmo. Ayuntamiento de Jijona
Sra. Alcaldesa-Presidenta
Av. de la Constitució, 6
Jijona - 03100 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1513263
=====

Gabinete de la Alcaldesa

S. Ref.: NRE 8298/2015, de 18 de noviembre.

Asunto: Falta de respuesta a solicitud de información sobre expediente de contratación y derribo de un inmueble

Sra. Alcaldesa-Presidenta:

Dña. (...) se dirige a esta Institución solicitando la intervención de esta institución "(...)" para que me den una explicación razonada a: 1.- Cómo se explica la urgencia para la formalización del contrato, expediente nº 29/2015, Arquitecta Técnica 2.- Cómo se explica el derribo de la "casa Geralda" cuando tenemos aun en pie, casas declaradas en ruina manifiesta desde el año 98 con riesgo claro y evidente de caída, sirva a modo de ejemplo la edificación en calle Abadía, nº 1 –BOPA nº 42 de fecha 03/03/2014 (...)"

Admitida a trámite la queja, requerimos informe al Excmo. Ayuntamiento de Xixona, quien, entre otras cuestiones, nos expuso que:

"(...) sobre los supuestos motivos de urgencia para la tramitación del expediente de contratación para la prestación de los servicios de un/a arquitecto/a técnico/a mediante procedimiento negociado sin publicidad (exp.cont. 2015/29) (...) siendo tramitado de forma ordinaria, ya que no se apreciaron motivos para su tramitación urgente. Siendo así, se desconoce a qué se refiere con la tramitación urgente que, como se ha dicho, no se aplicó en este caso concreto (...) sobre el derribo de la Casa Geralda, nada tiene que ver este derribo, con otros derribos de edificaciones en el Casco Antiguo a que se refiere en su escrito, que la mayoría de las veces obedecen a su estado de deterioro, y en muchas ocasiones, por incumplimiento de los propietarios de sus obligaciones de conservación. Es por ello que se considera que se pueden acometer ambas actuaciones de manera simultánea, y que una cosa no impide la otra, es decir, ofrecer nuevas instalaciones deportivas a los potenciales usuarios no implica desatender las obligaciones urbanísticas que corresponden a este Ayuntamiento sobre las viviendas deterioradas, en el

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 18/03/2016	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Casco Antiguo, u otras zonas y muy especialmente en los casos en que puedan suponer un peligro para los usuarios de la vía pública (...)”.

En el trámite de alegaciones al informe municipal, la autora de la queja insiste en manifestar que:

“(…) la síntesis de ambos escritos se concretaba en primer lugar en la justificación y/o explicación por parte de ese Ayuntamiento para contratar a (...) Arquitecta Técnica (...) cómo se explica el derribo de la “Casa Geralda” cuando tenemos aun en pie, casas, declaradas en ruina manifiesta desde el año 98, con riesgo claro y evidente de caída, sirva a modo de ejemplo la edificación en c/Abadía nº 1 –BOPA nº 42, de fecha 03/03/2014 (...)”.

Llegados a este punto, si bien es cierto que el Ayuntamiento ha contestado a los escritos presentados por la autora de la queja en agosto de 2015, la respuesta ofrecida no ha sido completa, ya que hay dos puntos que no han quedado suficientemente explicados: a) las concretas razones que justifican la contratación de una determinada persona a través del procedimiento negociado sin publicidad en detrimento de otros posibles candidatos; y b) los motivos que impiden que no haya sido demolida todavía la edificación sita en la calle Abadía nº 1.

Con carácter general, y como consecuencia de la interdicción de la arbitrariedad prescrita en el artículo 9.3 de la Constitución Española, el artículo 89.1 y 3 de la Ley 30/1992, impone el deber de motivar o justificar las resoluciones para disipar cualquier atisbo de arbitrariedad. En el mismo sentido, se pronuncia el artículo 20.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 17.4 de la Ley 2/2015, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Excmo. Ayuntamiento de Xixona que dicte resolución motivada explicando las concretas razones que justifican la contratación de una determinada persona a través del procedimiento negociado sin publicidad en detrimento de otros posibles candidatos, así como los motivos que impiden que no haya sido demolida todavía la edificación sita en la calle Abadía nº 1.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada sugerencia o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 18/03/2016

Página: 3